Bogotá, D.C. 4 de abril de 2018

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MUJICA**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

 REF:   INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 025 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993 Y EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1222 DE 1986, SE DICTAN NORMAS PARA CREAR LA COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER EN LOS CONCEJOS Y ASAMBLEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin  que se ponga a consideración para discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 025 de 2017 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G.**

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 025 DE 2017 CÁMARA**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

**I. TRÁMITE.**

**II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.**

**III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

**IV. PROPUESTA DE ARTICULADO**

**V. REFERENTES INTERNACIONALES**

**VI. MARCO CONSTITUCIONAL**

**VII. JURISPRUDENCIA**

**VIII. IMPACTO FISCAL**

**IX. PROPOSICIÓN.**

**I. TRÁMITE.**

El proyecto es autoría de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y firmado por las y los siguientes congresistas:

**NOHORA TOVAR REY ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ**

Senadora de la Republica Representante a la Cámara

**ARLETH CASADO DE LOPEZ OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO**

Senadora de la República Representante a la Cámara

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES**

Senadora de la República Senadora de la República

**FLORA PERDOMO ANDRADE HECTOR J. OSORIO BOTELLO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**DIELA L. BENAVIDES SOLARTE KAREN VIOLETTE CURE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ ANGELA M. ROBLEDO GÓMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CLARA LETICIA ROJAS G.**

Representante a la Cámara

El Proyecto objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 25 de julio de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso número 611 de 2017.

El 4 de agosto del 2017 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

La Representante Clara Rojas presentó ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, publicada en la Gaceta del Congreso número 701 de 2017. Aprobado el 21 de marzo de 2018 por unanimidad sin modificaciones.

El texto que se pone a consideración de la plenaria es el mismo que fue aprobado en la sesión del 21 de marzo de 2018 por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, es decir, el texto se presenta sin modificaciones.

**II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.**

El presente proyecto de ley, pretende reformar la ley 136 de 1994 “***Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”** ,el Decreto 1421 de 1993 **“*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”,*** y el Decreto 1222 de 1986 “***Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”*** introduciendo la facultad potestativa en los Concejos Municipales y Distritales y en las Asambleas Departamentales de crear la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Esta Comisión permitirá el impulso y la formación de iniciativas en pro de la igualdad de Género.

**III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

Se reconoce que Colombia en su sistema legislativo, ha tenido avances significativos en la promulgación y expedición de leyes dictadas para la garantía de los derechos de las mujeres, sin embargo, los esfuerzos normativos y legales, que se hagan en pro de ellas, nunca serán de más o adicionales a la deuda histórica que las generaciones tienen con la Mujer.

Se ha probado de facto, que cuando las mujeres electas en las Corporaciones Públicas de Elección Popular, se unen por una causa o propósito en particular, ya sea sacar adelante una ley, ordenanza, acuerdo o acción en especial, la voz plural y colectiva, siempre tiene más eco y resonancia que cualquier intento unipersonal.

Se citan las siguientes leyes como antecedentes descritos en el párrafo anterior.

La ley 1257 de 2008 ***“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley*** [***294***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0264_1996.html#1) ***de 1996 y se dictan otras disposiciones”.***

Muestra de ello, es la ley 1434 de *2011* ***“Por la cual se modifica y adiciona la Ley*** [***5***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0005_1992.html#1)***ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.***

Ley 1542 de 2012 “***Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”.***

Tal como se menciona en Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto “es importante que las mujeres que ocupan curules en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales, articulen su trabajo para conseguir un mayor impacto de su gestión, alrededor de una agenda común que permita posicionar los temas de género en sus territorios e incidir efectivamente en la garantía plena de los derechos de las mujeres”[[1]](#footnote-1).

Por otro lado, consideramos que pese a los importantes avances como resultado de la entrada en vigencia de la ley 1475 de julio de 2011 ***“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones***”, en la esfera política, la presencia de líderes políticas, candidatas y funcionarias electas, continúan siendo minoría en dichos sectores políticos.

La realidad de las mujeres en ámbitos de poder es evidente: su inclusión es muy baja, en el 2012 ellas solo ocupan el 9,38% de las Gobernaciones, el 9,81% de las Alcaldías, el 17,94% de las curules en las Asambleas, el 16,08% de los asientos de los Concejos, el 12,6%, de los escaños de la Cámara y el 16,6% de los del Senado, adicionando la gran brecha de género, en términos de garantías de los Derechos Humanos, tendencia que refleja que la mujer no tiene plenas garantías para el pleno ejercicio de sus derechos políticos, pero en especial el de la participación.

En el Congreso de la República, se formó la ***“Bancada de Mujeres Congresistas”,***  agrupación que aunque siendo informal, sus actuaciones en pro de la mujer, se reflejan en la expedición de la ley que permitió crear la Comisión legal para la Equidad de la Mujer***.***

Esta Comisión de orden legal, funciona en el Congreso de la República desde el año 2011, proyectándose como una instancia que permite de manera directa evaluar las diferentes políticas y proyectos que se esbozan desde el Gobierno Nacional en pro de la Mujer en Colombia.

Literalmente la ley 1434, artículo 3, señala como objeto principal de la Comisión el siguiente: “*Fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres”.*

Las principales funciones de la Comisión son:

* Ejercer el control político con relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas en materia de reconocimiento de la equidad de género y del reconocimiento de los derechos de las mujeres.
* Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en general en los cargos públicos de todo nivel en el país.
* Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral, para los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el conflicto armado interno, así como en todos los delitos relacionados con la violencia y discriminación contra la mujer.
* Generar redes de trabajo y cooperación sobre promoción de asuntos de género con organizaciones civiles y entidades del ámbito privado.

Infortunadamente, esta misma Comisión no existe a nivel departamental, distrital o municipal, es decir, los Concejos Distritales y Municipales, no cuentan con esta herramienta para promover las acciones necesarias y eficaces para la consolidación en sus respectivas entidades territoriales, de políticas que minen la desigualdad y discriminación hacia la mujer.

La dificultad que actualmente existe es que muy pocos Reglamentos de Concejos y Asambleas dan otras posibilidades de Comisión además de las permanentes o accidentales. Por analogía, la ley 5 puede dar pistas a los Concejos de lo que podrían promover, pero en realidad si el tema no está regulado, la mayoría de Corporaciones no se arriesgan.

Incluso algunas concejalas de municipios como Ibagué, o diputadas de la Asamblea de Caldas, e incluso las concejalas actuales del Distrito de Bogotá, intentaron promover al interior del Concejo y la Asamblea respectivamente, la creación de Bancadas de Mujeres o de Comisiones para la Mujer, pero se encontraron con la dificultad de aceptación de su propuesta por parte de sus colegas, con el argumento de que no existe fundamento legal para tal iniciativa, es decir, en algunas corporaciones en las que se conoce del intento por crear un espacio para discutir los temas que impactan en la población femenina y desde allí proponer una agenda de género para la entidad territorial, además de contar con la voluntad política para articular el trabajo en pro de los derechos de las mujeres, lo cual, es ya difícil, se exige un sustento jurídico que posibilite dar viabilidad a concretar la proposición.

La posibilidad de creación de una modalidad de Comisión, no debe dar lugar a confundirse con una permanente, ya que perdería toda posibilidad de trámite y para efectos de promover el tema de género en los territorios lo que se necesita es que la perspectiva de género se visibilice en la comisión del plan, la de presupuesto y en la otra de temas sociales, no podemos volver la Igualdad de Género un tema que no se incluya en todas las Comisiones y en los temas neurálgicos de un municipio.

Cabe mencionar los relevantes aspectos que la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia en la Cartilla diseñada para las Mujeres representantes, señala como ventajas de unir esfuerzos:

*“Algunos de los principales resultados que se pueden obtener al trabajar conjuntamente en las corporaciones públicas son:*

*Tranversalización del enfoque de género en las normas, planes de desarrollo, políticas, planes y programas públicos.*

*Sensibilización de representantes, partidos políticos y funcionarios públicos sobre la importancia de la perspectiva de género en la construcción de políticas públicas.*

*Visibilización del trabajo y liderazgo de las integrantes de las comisiones o bancadas en las corporaciones públicas.*

*Promoción de la participación y el empoderamiento de las mujeres en diferentes ámbitos, así como mayor eficacia en la atención de sus necesidades, generando espacios de comunicación e incidencia tanto con los órganos públicos como con la opinión pública.*

*Generación de ambientes de discusión sobre los asuntos de género entre partidos políticos, corporaciones públicas, gobiernos locales y sociedad civil.*

*Fomento de cambios institucionales y culturales en las dinámicas internas de las corporaciones públicas y los partidos y movimientos políticos”.[[2]](#footnote-2)*

Así como retomar lo anotado en la Cartilla menciona, que insta a abrir la vía legal para espacios institucionales de trabajo a nivel local, en pro de los derechos de las colombianas:

“… *es fundamental abrir espacios de construcción y fortalecimiento del trabajo conjunto de las mujeres en las distintas corporaciones públicas del país, ya que esto contribuirá en gran medida a que la incorporación de la equidad de género, en todos los campos y procesos públicos del nivel nacional y local (políticas públicas, proyectos, leyes, acuerdos, ordenanzas, planes de desarrollo, etc.), sea una realidad en Colombia*”[[3]](#footnote-3)

.

Por tal motivo, es necesario que se formule una ley en la que se autorice expresamente, la creación de la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Cabildos Departamentales, Distritales y Municipales. Una Ley que sea el soporte para que los concejales y diputados puedan presentar proyectos de Acuerdo que creen la Comisión para la Equidad de la Mujer al interior de su Corporación.

**IV. PROPUESTA DE ARTICULADO**

Radica principalmente en adicionar la ley 136 de 1994, el Decreto –Ley 1421 de 1993, y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, permitiendo que anexo a las Comisiones Permanentes que desarrollan las labores propias de cada Cabildo y a las que debe pertenecer por obligación cada concejal(a) o diputado(a) electo(a), se pueda crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, sin que la pertenencia voluntaria y optativa en la Comisión para la Equidad de la Mujer obstruya su participación en la Comisión Permanente.

**V. REFERENTES INTERNACIONALES**

Existen diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano, la mayoría hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen los derechos civiles y políticos a las mujeres se encuentran:

* Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948).
* Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)
* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ley 74 de 1968.
* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ley 74 de 1968.

A partir de dichos desarrollos legislativos se dio paso a la creación de nuevos instrumentos (convenciones, declaraciones, resoluciones) que consagraron el principio de igualdad y no discriminación ante la ley y establecieron orientaciones para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Algunos contenidos importantes en la materia son:

* Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
* Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer – Ley 35 de 1986
* Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981
* Resoluciones 1325 de 2000 y 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, alusivas al derecho de participación de las mujeres en la solución de los conflictos armados internos y al reconocimiento de la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad.
* Convenio 183 de 2000 de la OIT sobre Protección a la Maternidad

**VI. MARCO CONSTITUCIONAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

***ARTICULO******13.****Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

***ARTICULO******40.*** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*1. Elegir y ser elegido.*

*2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

*3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

*4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

*5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

*6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.*

***ARTICULO******43.*** *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

***ARTICULO******107.*** *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

***Parágrafo transitorio 1°.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

***Parágrafo transitorio 2°.*** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

**VII. JURISPRUDENCIA**

***[[4]](#footnote-4)MUJER****-Sujeto constitucional de especial protección/****DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER****-****Establecimiento de privilegio a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas***

1. *La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.*

*Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada* ***, la misma Constitución , los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional ; han determinado el uso de “ acciones afirmativas “ medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.***

*Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.*

*[[5]](#footnote-5). El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: “… El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea* ***real efectiva*** *y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados…”* (Subrayado fuera de texto)

La Sentencia C- 371 de 2000, de esta Corporación manifestó:

**“La *situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos”.***

***22- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.***

*A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumo también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.*

***Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.***

*Hacer parte del género al que pertenecen las mujeres, contó con especial deferencia por parte de Constituyente de 1991. Éste conocedor de las desventajas vividas por la mujer, optó por privilegiarla de manera clara, pensando en equilibrar la situación ya harto desequilibrada y en aumentar su protección a la luz de aparato estatal.*

*Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.*

*Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara un violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones- no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades.*

**VIII. IMPACTO FISCAL**

La presente ley no genera IMPACTO FISCAL porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

En razón a las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

Presentado por las Mujeres de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

**IX. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 025 de 2017 “Por medio del cual se modifica la ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G.**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No 025 de 2017 CÁMARA**

**“Por medio del cual se modifica la ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA:**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 25º de la Ley  136  de 1994, el cual quedará así:

**Artículo****25.** Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

**Inciso Nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.**

**Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto-Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

**Inciso Nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.**

**Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 36 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

ARTICULO 36. Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún Diputado Podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

**Inciso Nuevo. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.**

**Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Diputados.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G.**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

1. Página 8. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 16-17. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 32. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. [www.constitucional.gov](http://www.constitucional.gov).co

   Sentencia C- 667/06, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T- 553 de 1994, T. 207 de 1997, T- 011 de 1999, T- 1103 de 2000, C-1112 de 2000, C-101 de 2003, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)